

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Radicado.nro. 11001-31-03-044-2021-00013-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 94), se tiene que los demandados **Mario Francisco Cortes y Juan Bautista Parada** fueron notificados en debida forma conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad el señor Mario Francisco Cortes contestó la demanda en oportunidad y presentó demanda de reconvenición (archivo 90); mientras que el demandado Juan Bautista Parada, pese a estar debidamente notificado, permaneció en silencio.

Por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de designación de *curador ad litem* deprecada (archivo 84).

Una vez se resuelva sobre la demanda de reconvenición se continuará con el trámite de rigor. Por secretaría contrólese el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87d1ef7450a8dd77a254d5af8912e6ec9a44427e07be23d1d97589303d3f9e**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Radicado: 11001-31-03-044-2021-0013-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
2. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
3. Aclare, en los hechos de la demanda, si la demandada ejerce o no la posesión del bien materia de esta acción, toda vez que en el libelo se habla indistintamente de poseedora como de tenedora.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.
5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (2)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a78cd478c9c43d1c9f8728c19d3ac4361ad120e652e782e6880c60845e0d0**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Radicado nro. 11001-31-03-044-**2022-00063-00**

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término de suspensión precluyó. Atendiendo la manifestación que realizó la parte actora frente al incumplimiento del demandado del acuerdo de conciliación obrante en el archivo digital 81; y conforme a lo expresamente pactado por las partes en el acta de conciliación, lo procedente es atender el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en *la audiencia proferida el 25 de mayo de 2023*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en *la audiencia proferida el 25 de mayo de 2023*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos relacionados por el demandante.

CUARTO. En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3´500.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c3ecce67c4f4ee626fd835a6e6988b3b7e13703edd3ea00d404da4ede3efc**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre 14 de 2023

Ref.: reivindicatorio nro. 11001400300920190002001

1. Asunto a tratar

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 9 Civil del Municipal de Bogotá el 27 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Antecedentes

Por auto del 12 de agosto de 2022 se aceptó el desistimiento de la medida cautelar solicitada por el procurador judicial de la parte demandante y se le requirió para que, en el término de treinta días y bajo los apremios del desistimiento tácito, acreditara la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la acción; acto seguido el apoderado reprochó la decisión y por proveído del 9 de noviembre siguiente el juzgado cognoscente negó la petición presentada y ordenó contabilizar el término otorgado en el primer auto citado para que se cumpliera la carga impuesta.

El 27 de enero de 2023, el *a quo* resolvió tener por desistida tácitamente la demanda y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revocara la misma, por lo cual advirtió que cuando en un proceso se cita a indeterminados no se puede pedir tal requisito de procedibilidad, como ocurre el asunto de marras; además, indicó que tal exigencia se debe pedir al momento de calificar la demanda, no después de admitida.

En providencia de 17 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que concurrían a plenitud los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., en la medida en que la parte no efectuó el requerimiento realizado. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto.

3. Determinación del problema jurídico y consideraciones del despacho

Entra el despacho a establecer si el juzgado de primera instancia decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Para resolver el cuestionamiento se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia. En ese cariz el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero establece como una forma de terminación anormal del juicio que:

«cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).»

En esa línea, en sentencia CSJ STC15560-2021 la Corte Suprema de Justicia indicó que, previo a la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario que el juez analice las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de no aplicar la norma de manera irreflexiva. Así lo precisó:

«[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017- 00208-01)».

Expuesto lo anterior, tenemos que una vez revisado el plenario, pronto se advierte la necesidad de revocar el auto impugnado como se pasa a sustentar:

En criterio de este estrado judicial, la juez de instancia erró al requerir al demandante para que acreditara el intento de conciliación extrajudicial en derecho¹ al haber desistido de la medida cautelar solicitada el escrito introductor², toda vez que el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP establece que, «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar» el requisito de procedibilidad. En ese sentido únicamente resultaba necesaria la petición de la medida cautelar de forma inicial para que el interesado pudiera acudir directamente a la jurisdicción.

Tal presupuesto fue satisfecho por la parte demandante desde la presentación de la demanda, donde pidió la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula nro. 50S-40188750, que más allá de su procedencia en este tipo de acción o su desistimiento posterior, permitió que el extremo actor acudiera enseguida ante el juez natural, sin cumplir con la exigencia de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Entonces, en actos posteriores atendiendo el cambio situación fáctica, ya no resultaba procedente exigirle tal carga superada desde la admisión del libelo; porque no hay norma del Estatuto Procesal que así lo disponga y su requerimiento socava de entrada el valor de la seguridad jurídica y las garantías procesales de las partes, tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como la tutela judicial efectiva como ocurrió en el *sub lite*.

Al respecto memórese, que, si no ejercen adecuadamente las herramientas procesales en el orden u oportunidad conferido por la ley para su realización, tanto para el juez como para las partes, se entiende precluida tal coyuntura, sin que sea posible devolverse a la misma, salvo en casos excepcionales. No se olvide además que nuestro Código General del Proceso está signado de disposiciones de orden público, lo que traduce en que ni las partes, ni mucho menos el juez, puedan derogarlas, modificarlas, sustituirlas, o *a fortiori*, crearlas

En tal sentido, aplicar el desistimiento tácito de forma automática resultó ser un yerro de la juez de primera instancia, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso, toda vez que la finalidad de dicha figura no es la terminación de los procesos, sino su impulso eficiente. Su aplicación sin la debida prevención afecta las garantías constitucionales tales como la confianza legítima, seguridad jurídica y la buena fe, conceptos que irradian a la actividad judicial, más aún si se tiene en

¹ Cuaderno principal, pdf_ 21 2019-20 AUTO DECRETA DESISTIMEINTO MEDIDA CUATELAR - REQUIERE 317 CGP.

² Cuaderno principal, pdf_ 01 pág. 35.

cuenta que el proceso se encontraba en etapa probatoria como se vislumbra del auto del 9 de noviembre de 2022³.

Sobre el punto, la doctrina constitucional ha indicado que los principios citados: *«previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico»*⁴.

Por lo demás, conviene precisar que la demanda no fue dirigida contra personas indeterminadas, por lo cual se desestima tal reparo propuesto por la parte recurrente.

Conforme lo expuesto es suficiente para imponer la revocatoria la providencia fustigada para, en su lugar, ordenar a la jueza de la causa continuar con el trámite de rigor.

En razón y mérito de lo analizado, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: revocar la decisión proferida por el Juzgado 9 Civil del Municipal de Bogotá en providencia del 27 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente demanda. en su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

Segundo: sin costas por salir avante la alzada.

Tercero: regrese el proceso al despacho de origen para lo de su competencia.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

³ Cuaderno principal, pdf_ 023.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-204/14, M. P. Dra. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655ea41bfebe41337c8048fb77572a6e90965ed0c747531c1e6366a75ed46dd**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400303420210096401

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concede el término de 5 días al recurrente para que sustente la apelación, los cuales correrán a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

Una vez haya contabilizado el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para imprimirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79701229caa9fa9a9902db7a920faa35c1872ebbcc4845181779ca32103755ca**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>